

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110014003049-2021-00673-00
DEMANDANTE: AW COMPANY S.A.S.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 27 de febrero de 2024, notificado por estados del 28 de febrero de 2024, por medio del cual no se tuvo en cuenta contestación allegada por mi procurada el día 17 de noviembre de 2023, solicitando desde ya al Despacho, se sirva revocar la precitada providencia, en tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del

Código General del Proceso, conforme con los fundamentos de hecho y jurídicos que esgrimo en el presente escrito:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 28 DE FEBRERO DE 2024

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el presente el recurso reseñado en contra del auto que no tuvo en cuenta contestación allegada por mi procurada el día 17 de noviembre de 2023 dentro del proceso de la referencia. En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue publicado en los estados electrónicos del 28 de febrero de 2024, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS

En curso del trámite del presente proceso verbal impetrado por la Compañía AW COMPANY S.A.S., en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS, la Compañía que represento no solo fue vinculada de manera directa por el extremo actor, sino que además fue llamada en garantía por AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S. en razón del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022309698 / 1. En consecuencia, dichas vinculaciones se produjeron en fechas diferentes, siendo entonces que frente a la primera se presentó la contestación a la demanda el día 17 de mayo de 2022 y respecto de la segunda se presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el día 17 de noviembre de 2023, pues esta última se radicó de conformidad con el Auto calendado del 17 de octubre de 2023, el cual reza:

“Atendiendo el informe secretarial que antecede y observado el llamamiento en garantía propuesto por la demandada AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S., procede el despacho a precisar que, como el llamado ALLIANZ SEGUROS S.A. ya actúa en el proceso como parte pasiva, no será necesaria su notificación de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

“Por lo cual, por secretaría córrasele traslado a la entidad llamada en garantía, por el término dispuesto en el artículo 66 ibídem, a fin de que -si a bien lo tiene- emita pronunciamiento respecto al documento de la referencia (archivo 01/ cuaderno llamamiento).” – (Subrayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, resulta inapropiado e incoherente que el Despacho mediante Auto del 27 de febrero de 2024 haya decidido no tener en cuenta la contestación allegada por mi representada el día 17 de noviembre de 2023, pues al respecto debe recordarse que con el traslado del llamamiento en garantía se da apertura a la posibilidad a contestar la demanda y el respectivo llamamiento, tal como lo depone el inciso 2 del artículo 66 del Código General del proceso:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito **la demanda y el llamamiento**, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por lo tanto, la norma es clara al permitir a mi representada el contestar la demanda en su calidad de llamada en garantía, siendo entonces ALLIANZ SEGUROS S.A. un sujeto procesal en igualdad de derechos y deberes como cualquier otra parte, y, por lo tanto, se constata su facultad de pronunciarse frente a la demanda.

Así las cosas, de negarse el Despacho a tener en cuenta la contestación efectuada se estaría vulnerando la garantía del derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada, habida cuenta que se somete al escenario de lo incierto su derecho de defensa y contradicción dentro del asunto que nos ocupa. Al respecto, la Constitución Política ha delimitado este derecho fundamental de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a

impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
- (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En igual sentido, la Corte Constitucional a dispuesto la relevancia del derecho fundamental al debido proceso, así:

“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.”¹

De luego que derecho de defensa como una garantía procesal se encuentre tan íntimamente ligado con la noción de debido proceso, pues tal como también lo ha expuesto la Corte, el derecho de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 572 de 1992. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

defensa es la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.²

Por lo tanto, claro es que resulta totalmente fundada la petición de mi procurada respecto a que sean garantizados sus derechos y se sirva el Despacho a tener en cuenta la contestación presentada por mi procurada tanto el 17 de mayo de 2022, cuando contestó la demanda, como el 17 de noviembre de 2023 cuando contestó la demanda y el llamamiento en garantía formulado por AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el Auto proferido el 27 de febrero de 2024 y notificado por estado del 28 de febrero de la presente anualidad, el cual no tiene en cuenta la contestación presentada el día 17 de noviembre de 2023 por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., dado que como se ha expuesto en este documento, esta contestación es totalmente procedente en concordancia con los preceptos normativos citados en precedencia.

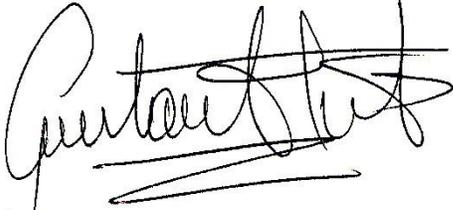
SEGUNDO: Se sirva **ACLARAR** que tanto la demanda fue contestada oportunamente por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., como el llamamiento en garantía formulado por AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFICACIONES

² Corte Constitucional. Sentencia T – 018 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

El suscrito y mi representada, en la Calle 69 No. 4 - 48 Oficina 502, Edificio Buro 69, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.